

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

para la contratación de obras públicas.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 9.º El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el replanteo marcado en el terreno corresponde exactamente con los planos que han servido para celebrar la subasta.

A esta acta acompañarán los planos, perfiles longitudinales y transversales para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista.

En el caso de que no haya completa conformidad entre el replanteo y el proyecto, podrá, sin embargo, darse prin-

cipio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concediesen en lo sucesivo.

En caso contrario se suspenderán las obras á que afecten las modificaciones hasta que resuelva la Superioridad, á la cual se elevará el correspondiente proyecto de reforma.

Uno de los ejemplares del acta antes citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los de los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

Art. 10. Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras, pero cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata y no disponga la Dirección general que se segregue de la misma, tendrá el contratista obligación de efectuar las expropiaciones en calidad de delegado del Gobierno, actuando con tal carácter en los expedientes de expropiación que sean necesarios, ó bien adquiriendo los terrenos y pagando las indemnizaciones de daños y perjuicios por medio de convenios amigables. En este caso, el valor de los expresados terrenos y de los perjuicios le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho los pagos con las formalidades exigidas en la ley de Expropiación.

Quando el Estado efectúe por sí las expropiaciones, el contratista podrá entenderse con los propietarios para anticipar la ocupación de sus fincas; pero la Administración no responderá de los convenios que á este fin se hayan celebrado, ni de ningún género de daños y perjuicios que de ellos puedan derivarse.

Art. 11. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata, y las desarrollará en la medida necesaria para que en los períodos parciales fijados en ellas resulte hecha la parte correspondiente y terminadas todas en el tiempo señalado, y las construirá con sujeción á los planos y perfiles del proyecto que hayan sido oficialmente autorizados á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos le diere el Ingeniero encargado de la inspección

y vigilancia. Es además obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero encargado con aprobación del Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo mientras no presente orden escrita del Ingeniero disponiendo su ejecución.

Art. 12. Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, incluso del Ingeniero Jefe de la provincia. Y cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer, habrá de dirigirla el contratista, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiere.

Art. 13. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, podrá otorgársele una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terrenos que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

Art. 14. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 15. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros á las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

Art. 16. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección y vigilancia de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de ellas, se procederá como queda dicho en el art. 11, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 17. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero del corriente año y del reglamento para su ejecución.

Art. 18. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 19. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de dichos ma-

teriales, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiere celebrado.

Art. 20. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 21. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y se empleen en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes se hayan examinado y aceptado en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando el contratista no utilice en las obras de su contrata materiales que las excavaciones produzcan y puedan aprovecharse en cualquiera otro del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que á su costa los retire dentro del plazo que al efecto le fije, reemplazándolos con otros arreglados á condiciones. Si no lo hiciera, el Ingeniero le pasará relación de las faltas que dichos materiales tengan, y el contratista, á su vez, expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, quien dará cuenta de todo al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de lo que sea necesario para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Hasta que esté hecha la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras contratadas y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales, que no suponen en modo alguno recepción del todo ó parte de ellas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de ejecución, ya después de concluidas y antes de hacerse dicha recepción definitiva, dispondrá que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 24.

Art. 27. Si por excepción se hubiere ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á

uicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Dirección general de Obras públicas, proponiendo á la vez en los precios la rebaja que parezca justa; y si la Dirección resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja de precio que se acordare para ella, á no ser que prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

Art. 28. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demas medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier averia ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 29. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin que lo autorice la Administración.

Art. 30. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiado para las obras.

El contratista tendrá obligación de emplear para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo especial le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen manantiales ó corrientes de agua en terrenos del Estado, serán también de su propiedad, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 31. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base á la contrata ó sus modificaciones autorizadas, ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 32. Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación, ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó en general introdujese en ella alguna modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que le correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Art. 33. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino por medición y á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros ó desprendimientos que durante la construcción, ó dentro del plazo de garantía, puedan ocurrir después de haber dado las inclinaciones marcadas en el proyecto ó las prescritas por el Ingeniero á los taludes, aun cuando no estuviesen refinados todavía, y siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 34. Se abonarán íntegras, pero con el aumento del tanto por ciento de contrata y la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto de ejecución material para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos que sean de cargo del contratista, así

como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras semejantes que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya el plazo se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará, además, la parte proporcional al exceso de tiempo.

En el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construída.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 35. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren exhortos ó despachos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención; pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y de indemnización en caso de accidentes y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras expedirá, en las épocas fijadas en el pliego de condiciones facultativas ó en el de las particulares de la contrata, las certificaciones oportunas, en vista de las relaciones valoradas que el mismo redactará, aplicando á los resultados de las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el período de tiempo anterior los precios que correspondan del presupuesto. Del total importe de cada relación valorada podrá el Ingeniero rebajar hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse; á la diferencia se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, y del resultado se descontará lo que proporcionalmente corresponda por la baja hecha en el remate.

Para llevar á cabo las mediciones parciales será citado previamente el contratista, por si creyera conveniente presenciárselas, así como también se le dará conocimiento de la relación valorada correspondiente, para que presente, dentro del plazo de diez días, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá con su informe al Ingeniero Jefe al pasarle la relación valorada; y dicho Ingeniero Jefe, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, rehaciéndose en el primer caso aquélla, y pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Las certificaciones de obra tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando, por tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refiere la relación valorada correspondiente.

Art. 37. Los materiales acopiados y reconocidos como útiles se abonarán cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de su cuenta, tendrá el contratista obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Ad-

ministración por separado de los de contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, y en ellas estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si la Administración no hiciere el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquél á que correspondan las certificaciones expedidas por los Ingenieros, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de las mencionadas certificaciones.

Si aún transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista a la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite haber invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le hubiere señalado, y que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido. Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, y á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses á razón del 4 por 100 al año del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

Igual obligación adquirirá el contratista respecto al Estado si el saldo resultare favorable á éste.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 54.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los casos de fuerza mayor.

Se considerará que el daño es debido á faltas imputables exclusivamente á la Administración, cuando habiendo ejecutado el contratista la obra con estricta sujeción á los planos y condiciones, y cumplido las órdenes de los encargados de la inspección y vigilancia, sobrevenga la avería por defectos del proyecto. Estos deberán probarse por medio de una información técnica, y para que se declaren de abono los daños causados será necesaria la aprobación del Consejo de Obras públicas.

Como casos de fuerza mayor serán considerados únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica,
- 2.º Los daños producidos por los terremotos.
- 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras; y
- 4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en las disposiciones del reglamento de 17 de Junio de 1868 ó en las que en lo sucesivo puedan regir.

Art. 42. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios de unidades de obra fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto, ni de los consignados en los cuadros de detalle del mismo para el caso de obras incompletas.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por discordancia de los precios respecto de los del cuadro de unidades de obra, ya por errores en

las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrá en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiere reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que le ha servido de base, la cual se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones, y la cantidad ofrecida.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

Art. 44. Cuando el contratista, durante la ejecución de las obras ocupe edificios del Estado ó haga uso de materiales ó herramientas que le pertenezcan, tendrá obligación de repararlos y conservarlos para hacer de ellos entrega á la terminación de la contrata en perfecto estado de conservación y servicio, reponiendo el material que por el uso se hubiese inutilizado, sin derecho alguno á indemnización por esta reposición, ni por las mejoras verificadas en los edificios y material de que haya hecho uso.

En el caso de que al terminar la contrata y efectuar la entrega del material ó edificios no hubiere cumplido con la prescripción del párrafo anterior, la Administración lo realizará á costa del contratista.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Art. 45. Si antes de principiarse las obras, ó durante la construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las obras que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción, y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, si ésta es de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100 en más ó en menos.

En este caso ejecutará las obras aplicando á la valoración los precios de unidad que sirvieron para calcular el presupuesto que rigió en la subasta, y con arreglo á las condiciones del remate, sin que tenga derecho, cuando haya supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las modificaciones expresadas alterasen el coste del presupuesto de contrata en más del 20 por 100, por exceso ó por defecto, se aplicará lo dispuesto en el art. 50 de este pliego de condiciones.

Art. 46. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el art. 45 juzgare necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, en los casos prescritos en el art. 9.º, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión; y extendiéndose acta del resultado.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales semejantes si los hubiere, y cuando no, se discutirán los precios nuevos entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultare acuerdo.

Esos nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre al aumento del tanto por ciento de contrata y la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra correspondiente, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se enten-

derá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 45 y 50.

CAPÍTULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Art. 49. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella.

La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan los interesados derecho á indemnización alguna.

Art. 50. Tendrá el contratista derecho á la rescisión, y podrá también acordarla el Gobierno, cuando el importe del presupuesto de la contrata sufra una alteración que exceda de la quinta parte, por las modificaciones á que se refiere el art. 45, por las equivocaciones materiales de que trata el art. 42, ó por la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 48, y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Art. 51. Cuando por causas ajenas á la voluntad del contratista llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final, cuando haya expirado el plazo de garantía.

Art. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se aca la suspensión á que se refiere el art. 46, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado y á la final, expirado que sea el plazo de garantía. El mismo derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que dichas suspensión afecte sea mayor de la quinta parte del total de la contrata.

Art. 53. Siempre que por las causas que se expresan en los artículos 39, 49, 50, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan utilizado en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valorarán inmediatamente por convenio entre la Administración y el contratista, ó por peritos nombrados por ambas partes. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, aquellos que estuviere obligada á adquirir por las condiciones particulares de cada contrato, ó cuando no tuviere esta obligación, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo y de aplicación para las obras, serán igualmente adquiridos por la Administración á los precios que marque el cuadro de detalles para estos casos, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista, en los casos comprendidos en los artículos 39, 51 y 52, una indemnización que la Administración determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo al importe de estas obras, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á la extensión del documento de formalización de la contrata, si los hubiere abonado el contratista, así como también á los de replanteo general y replanteos parciales, debidamente justificados todos ellos.

Art. 54. Si llegase el término de alguno de los plazos á

que se refiere el art. 11, sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procederá la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza y sin que se le admita reclamación alguna, ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso mediante una prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 55. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por otras causas que las expresadas en el art. 53, no se abonará al contratista indemnización de ningún género, ni se adquirirá por la Administración parte alguna de las máquinas, herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan empleado en las obras.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL.

Art. 56. Treinta días al menos antes de terminarse las obras, ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de efectuar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 57. Para proceder á la recepción provisional, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese, acudirá el Ingeniero Jefe de la provincia al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad nombrará, á su costa, representante de oficio, á no ser que renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación.

Se extenderá por triplicado la correspondiente acta de la recepción que firmaran todos los asistentes, uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general, otro se entregará al contratista y el tercero se unirá al expediente de la contrata.

Si se encontrasen las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregaran al uso público, comenzando el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas y la conservación á cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta, y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, á menos que la Administración no crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improporcionable.

Art. 58. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á la liquidación, practicándose la medición final con asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él, ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construcción anotados en las libretas, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista, las mediciones que deben haberse ejecutado al terminar la construcción de cada obra de fábrica, de la parte descubierta de la misma, así como de las accesorias, y además lo que se haya consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de obra de cada clase.

Art. 59. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando á los resultados de la medición general los precios que para cada unidad de obra señale el presupuesto, ó los que la Superioridad hubiese aprobado en el caso de obras defectuosas, pero admisibles, á que hace referencia el art. 27, teniendo además presente lo que previenen los artículos 31, 32, 33 y 34. Al importe total de la va-

loración de lo ejecutado se aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata; a la suma se aplicará la baja proporcional a la del remate, y del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La valoración general se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, debiendo quedar ultimado en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día en se que verifique la recepción provisional. Este documento se pasará al contratista por un plazo de treinta días para que pueda examinarlo y devolverlo con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiere expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán con informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese formulado algunos reparos, se acompañará además el informe que emita el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 60. Durante el plazo de garantía, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, empleando en ella los materiales con arreglo á las órdenes ó instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes, diere lugar el contratista á que peligrase ó se entorpeciese el tránsito ó uso público de las obras, se ejecutarán por administración, y á costa suya, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 61. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 57 para la provisional; y si se encuentran las obras en perfecto estado, se darán por recibidas definitivamente, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los mismos términos prescritos en el último párrafo del citado artículo 57, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 62. Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata y en el art. 33 de este pliego.

Art. 63. Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que fueren de su cuenta ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 64. En las contratas rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión; los muros de sostenimiento, en las explanaciones también terminadas; los edificios, si los hiciere, que se hallen igualmente terminados; y cubiertos, y los trozos, ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido, sea necesario entregario al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidación las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. Aprobada la recepción y liquidación general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista, si procede, el correspondiente fianza reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y sujetas al plazo de garantía,

cantidad que estará en depósito hasta que se apruebe la recepción definitiva de las mismas.

Art. 65. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de responsabilidad por las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 63.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Joaquín Sanchez de Toca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de este día el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el expresado pliego comience á observarse en las contratas de obras públicas que desde la fecha de promulgación en la *Gaceta* del mismo decreto se celebren por la Administración, quedando derogadas todas las disposiciones que estén en contradicción con el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Sanchez Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 12 Diciembre 1900.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 15 del actual, se ha servido dictar la Circular siguiente relativa á la conversión de residuos del 4 por 100 interior procedentes de las Deudas Coloniales y Amortizable al 4 por 100, en carpetas provisionales de la misma renta.

«Dispuesto por Real orden, fecha 24 de Noviembre último, que para facilitar la conversión de residuos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior procedentes de las Deudas Coloniales y Amortizable al 4 por 100 en carpetas provisionales de la misma clase de renta, se autorice la presentación de aquéllos en las dependencias del ramo en provincias y en el extranjero, sírvase V. S. disponer que, á partir de la fecha en que se reciba en esa Delegación la presente circular, se admitan por la misma al indicado fin los referidos residuos, observándose para la ejecución de este servicio las reglas siguientes:

1.^a La presentación de residuos para su conversión en carpetas provisionales se verificará en esa Delegación con una factura igual á la adjunta, para la cual podrá V. S. reclamar á este Centro los ejemplares que considere necesarios.

2.^a Para el recibo y tramitación de las facturas que se presenten en esa Delegación, se abrirá por la misma un libro ó cuaderno, debidamente autorizado, donde se anoten aquéllas por numeración correlativa.

Este libro contendrá el encasillado siguiente: número de orden de las facturas; nombre de los presentadores; número de residuos é importe de

estos en pesetas; fecha de la remesa á esta Dirección y fecha en que son devueltas con las carpetas provisionales emitidas en equivalencia de los residuos presentados.

3.^a En el acto de la presentación, después de taladrar ante el presentador los residuos comprendidos en cada factura y de dar ingrasso á la misma con el número de orden que le corresponda, se entregará al interesado el correspondiente resguardo, que será canjeado por las carpetas provisionales que se emitan cuando las remese esta Dirección general.

4.^a Los residuos, en unión de la doble factura con que deberán haber sido presentados, se remitirán á este Centro directivo acompañados de una relación en que se exprese la numeración de dichas facturas, nombre del presentador, número de residuos y su total importe en pesetas.

5.^a Verificada la aplicación de los valores emitidos en equivalencia de los presentados, la Tesorería de esta Dirección general los remitirá á la de esa provincia en unión de uno de los dos ejemplares de que consta cada factura para su ingreso en caja y subsiguiente entrega al interesado, que firmará el recibi de los valores emitidos en el ejemplar con que los mismos se remitan y que entregará al propio tiempo el resguardo correspondiente á los residuos presentados á la conversión.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta circular y para que las disposiciones contenidas en la misma lleguen á conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Acordada por esta Corporación la provisión de una plaza de Escribiente de la Secretaría municipal, dotada con el haber anual de 1.125 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á ella lo soliciten en el término de 15 días, á contar desde esta fecha, y que espirará á las doce del 5 de Enero próximo, justificando su buena conducta, la edad de 21 á 35 años, y sujetándose con arreglo al artículo 49 del reglamento de la Secretaría á los ejercicios de aptitud, que versarán sobre conocimientos de Caligrafía, Ortografía, Aritmética, sistema métrico decimal y ley Municipal.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1900.—El Presidente, Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., Pío Tegero, Secretario accidental.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de la corporación el repartimiento de consumos y el de líquidos, alcoholes y aguardientes de este distrito municipal para 1901, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contri-

buyentes y presentar las reclamaciones de agravio que creyeren procedentes.

Torrijo 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Martín Portero.

Anulado el expediente de arriendo del impuesto de consumos de esta villa por alteración del cupo que sirvió de tipo para cubrir el encabezamiento, el Ayuntamiento y Junta de asociados, tienen acordado la celebración de las siguientes subastas:

Para el arriendo á venta libre.

La primera, de uno á tres años, el 30 de Diciembre actual.

La segunda, por un año, el 9 de Enero próximo.

Para el arriendo con venta á la exclusiva.

La primera, por un año, el 19 de Enero.

La segunda, por un año, el 27 de Enero.

La tercera, por un año, el 5 de Febrero.

Las referidas subastas se celebrarán en la Sala Consistorial, los días señalados de diez á doce de sus mañanas, hasta cuyos actos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los respectivos pliegos de condiciones. Todo conforme al vigente reglamento del impuesto.

Tierga 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Felix Perales.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1893-94 al de 1896-97, ambos inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que procedan.

Sabiñán 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Elías Comín.

El arriendo de impuestos correspondientes á pesas y medidas, mercados y mataderos para 1901, de esta villa, tendrá lugar ante la Comisión que designe este Ayuntamiento el día 25 del actual, de nueve á doce de la mañana, con arreglo á los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lécera 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

D. Marcelo Ezquerro Marod, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Sádaba:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día de la fecha se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 935 pesetas 75 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario votado y aprobado para el próximo año 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tam-

poco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 935 pesetas 75 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque los permitiera sería conveniente por lo excesivo que éste impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen que desde luego señala la Corporación, sin que exceda el tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Firmando los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Alejandro Soteras.—Félix Cavero.—Manuel Iturralde.—Emiliano Laborda.—Francisco Remón.—Felipe Ara.—Matias Pascual.—Por José Aguerri, Inocencio Lizondo, Joaquín Cortés y Carmelo Igual que no saben firmar, Marcelo Ezquerria, Secretario interino.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Sádaba á 18 de Diciembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Alejandro Soteras.—Marcelo Ezquerria, Secretario interino.

Con arreglo á lo que determina el último apartado del art. 5.º de la instrucción de los servicios provinciales y municipales de 27 de Abril último, se anuncia al público que el día 27 del actual, tendrán lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, las subastas siguientes:

1.ª La del arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1901, á las nueve de la mañana bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas.

2.ª La del arriendo del Macelo público de esta

villa para el año de 1901, á las diez de la mañana bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

3.ª La del arriendo del impuesto sobre cerdos que se sacrifiquen durante el año 1901, á las once de la mañana, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de regir para las mismas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora de la celebración de los expresados actos.

Solo en el caso de no dar resultado la primera subasta, se celebrará una segunda y última el día 30 del propio actual mes y á las mismas horas y sitio citado, bajo iguales tipos en lo que respecta á los impuestos de Macelo y cerdos y con el 25 por 100 de rebaja, la del arbitrio de pesas y medidas.

Mequinenza 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pebro Fornos.

Cumplimentando lo acordado por la Corporación municipal y llevado á efecto lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 27 de Abril último, sin que se haya presentado reclamación alguna, se ha resuelto que el día 29 del actual, á las diez de la mañana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebre en esta Casa Consistorial el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas por todo el año 1901; y que en el caso de no dar resultado esta subasta se celebre una segunda con la rebaja del 25 por 100 el día 31 del mismo mes.

Atea 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Lorente.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona

Cédula de citación

El Sr. D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se sigue sobre disparo y lesiones contra Castor de Gracia, ha acordado se cite á Tomás Magallón Magallón, de 29 años de edad, casado, jornalero, vecino del pueblo de Grisel, que según noticias, en la actualidad reside en Zaragoza sin que se sepa su domicilio, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle cierta declaración.

Y para que sirva de citación en forma al Tomás Magallón, extiendo la presente, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho, y firmo en Tarazona á 20 de Diciembre de 1900.—El Escribano, Francisco Berenguer.